Soacha, 3 de marzo de 2023

PMS-VA-

AL CONTESTASR POR FAVOR
CITE ESTE NUMERO

SEÑORES
SALUD TOTAL EPS

ASUNTO: SOLICITUD COLABORACION URGENTE

La Personería Municipal de Soacha actuando como Agente del Ministerio Público, según lo preceptuado en la ley 136 de 1994 y en razón al Asunto de la Referencia.

Me permito solicitar acompañamiento y protección a los derechos fundamentales a la debida, pronta y eficaz atención en salud a los ciudadanos colombianos, consagrados en la ley 100 de 1993 Sistema Nacional de Salud, contemplados en el Título 2 de la Constitución Política, Decreto 4747 de 2007, "sentencia T-402 de 1992, señaló que la salud debe ser entendida como derecho fundamental y lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana; la segunda, su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, y la tercera, su fundamentalidad en lo que respecta a un ámbito básico se protege como derecho fundamental autónomo.

De acuerdo con el anterior enunciado; se requiere que en este caso se dé la atención ***PERENTORIA Y URGENTE*** al señor **FABIÁN ALBERTO LÓPEZ TOCARRUNCHO** de 29 años de edad, quien se identifica con la cedula de ciudadanía 1.012.403.450 quien tiene el siguiente diagnóstico de Parálisis Cerebral Cuadripléjica espástica quien requiere para su tratamiento:

- *Un acompañamiento tipo cuidador según historia clínica de fecha 15 de febrero de 2023.*

El presente **DELEGADO PARA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA DE LA PERSONERÍA DE SOACHA**, les oficia para que se proceda y autorice de manera ***URGENTE LO REQUERIDO POR LA PACIENTE EN EL TERMINO DE CINCO (5) DÍA PARA PODER TENER UNA VIDA DIGNA.*** Este delegado, indica que bajo ninguna circunstancia pueden Violar derechos de la precitada usuaria quien se encuentra en delicado y en deterioro de su estado de salud.

ANEXA

Historia Clínica, cedula de ciudadanía y órdenes médicas.

NOTIFICACIONES:

Carrera 9 este No. 38-23 conjunto Alelíes,

3133171040-3203197960

Agradezco su atención y quedo atenta a su pronta respuesta.

Cordial saludo,

JUAN DANIEL HERNANDEZ MORA
PERSONERO DELEGADO EN VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

Elaboró: Jhon f Gómez- abogado

Señores
INPEC
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
BOGOTÁ D.C.

Referencia: Derecho de Petición

ANDRES FELIPE BAUTISTA CRISTIANO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.073.708.796, por medio del presente, con todo respeto me permito elevar a ustedes **DERECHO DE PETICIÓN** en interés particular de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, artículo 13 y siguientes de la ley 1755 de 2015, con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Actualmente me encuentro recluido en la Cárcel La Picota, imputado por el delito de homicidio No. de noticia criminal 257546000392202201776.

SEGUNDO: Tengo el diagnóstico de paraplejia espástica, incontinencia fecal, incontinencia urinaria y ulcera de miembro inferior, por tal motivo requiero mensualmente para el tratamiento de mi enfermedad lo siguiente:

- Pañal Tena Slip talla M (IM00365).
- LIDOCAINA CLORHIDRATO 2 GRAMOS/ 100GRAMOS (2%) (ME00261). PARA SONDEO INTERMITENTE CADA 3 HORAS, 10 UNIDADES CADA MES
- SONDA NELATON No. 12 UNIDAD. PARA SONDEO INTERMITENTE CADA 3 HORAS, 240 UNIDADES CADA MES, 720 UNIDADES PARA 3 MESES (IM00840).
- GUANTES DE MANEJO TALLA M CAJA * 100 UNIDADES (IM00696).
- PAÑO HUMEDO IMPREGNADO DE CLORHEXIDINA 2%+ ALCHOL ISOPORPILICO AL 70%- PANIN PLUS 2& (DM00022).
- BISACODILO 5MG TABLETA 5MG (UN00337).
- ESTANDAR- DISTRIBUCIÓN NORMAL DE LA DIETA-ENSURE LIQUIDO 220ML/BOTELLA 270 BOTELLAS.
- Aplicación de toxina botulínica tipo a 100 u 4,8 NG (botox).

TERCERO: De igual manera requiero las siguientes citas médicas:

- Cita con medicina general.
- 20 terapias físicas integral SOD (931001).
- Ecografía de tejidos blandos en las extremidades inferiores (881610).
- Consulta de primera vez por especialista en neurocirugía (890273).
- Consulta de primera vez por especialista en cirugía plástica (890239).
- Consulta de fisiatría primera vez (890264).

PETICIONES

PRIMERA: Solicito de la manera más respetuosa me permitan acudir a las respectivas citas que tengo, dado que mi salud se está debilitando debido a las infecciones que me pueden generar la no revisión oportuna por parte de los especialistas de cada área requerida:

- Cita con medicina general.
- 20 terapias físicas integral SOD (931001).
- Ecografía de tejidos blandos en las extremidades inferiores (881610).
- Consulta de primera vez por especialista en neurocirugía (890273).
- Consulta de primera vez por especialista en cirugía plástica (890239).
- Consulta de fisiatría primera vez (890264).

SEGUNDO: permitir el ingreso de los tratamientos que requiero como son:

- Pañal Tena Slip talla M (IM00365).
- LIDOCAINA CLORHIDRATO 2 GRAMOS/ 100GRAMOS (2%) (ME00261). PARA SONDEO INTERMITENTE CADA 3 HORAS, 10 UNIDADES CADA MES
- SONDA NELATON No. 12 UNIDAD. PARA SONDEO INTERMITENTE CADA 3 HORAS, 240 UNIDADES CADA MES, 720 UNIDADES PARA 3 MESES (IM00840).
- GUANTES DE MANEJO TALLA M CAJA * 100 UNIDADES (IM00696).
- PAÑO HUMEDO IMPREGNADO DE CLORHEXIDINA 2%+ ALCHOL ISOPORPILICO AL 70%- PANIN PLUS 2& (DM00022).
- BISACODILO 5MG TABLETA 5MG (UN00337).
- ESTANDAR- DISTRIBUCIÓN NORMAL DE LA DIETA-ENSURE LIQUIDO 220ML/BOTELLA 270 BOTELLAS.
- Aplicación de toxina botulínica tipo a 100 u 4,8 NG (botox).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento éste Derecho de Petición de acuerdo a lo dispuesto en:

Artículo 23, Constitución Nacional: Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Artículo 13, Ley 1755 de 2015: Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Artículo 14, Ley 1755 de 2015: Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

> **Sentencia T-063/20 DERECHO A LA SALUD DE PERSONAS PRIVADA DE LA LIBERTAD-**Responsabilidad del Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario

La Corte enfatiza que toda persona tiene derecho a acceder al Sistema de Salud de manera oportuna, sin que pueda verse afectada por barreras administrativas

o burocráticas de las entidades encargadas de prestar los servicios de salud. Esto se refuerza frente a quienes se encuentran privados de la libertad, caso en el cual, el INPEC, la USPEC y, de ser el caso, las EPS correspondientes tienen la obligación de coordinar y articular sus funciones para garantizar la atención oportuna, continua e integral que requieran los reclusos.

La protección efectiva del derecho a la salud se refuerza especialmente en casos relacionados con personas recluidas en centros penitenciarios y carcelarios, dado que se encuentran en una relación de *especial sujeción* frente al Estado, lo cual implica asumir una posición de garante respecto a la vida, seguridad e integridad de todos los que se encuentran bajo su vigilancia y supervisión.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado lo siguiente:

> *"Frente a las personas privadas de libertad,* ***el Estado se encuentra en una posición especial de garante****, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones (…).*
>
> *Ante esta relación e interacción especial de sujeción entre el interno y el* ***Estado****, este último debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para* ***garantizar*** *a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar* ***una vida digna*** *y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse."*

Por otra parte, el ordenamiento colombiano señala en los artículos 104 y 105 de la Ley 65 de 1993 que la población privada de la libertad tiene "*acceso a todos los servicios del sistema general de salud*", para lo cual el Ministerio de Salud y Protección Social y la USPEC son las entidades encargadas de establecer un modelo de atención "*especial, integral, diferenciado y con perspectiva de género*".

Además, esta ley señala que "*en todos los centros de reclusión se garantizará la existencia de una Unidad de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en Salud Penitenciaria y Carcelaria*", con el fin de facilitar una atención pronta y continua a los reclusos.

La Resolución 5159 de 2015 del Ministerio de Salud y Protección Social, por la cual se adopta el Modelo de Atención en salud de esta población, indica que la Unidad de Atención Primaria debe brindar los servicios de detección

temprana de enfermedades, medicina general, consulta odontológica, especialidades de cirugía general, psiquiatría, laboratorio clínico, entre otras atenciones generales.

Ahora bien, en un primer momento se establecía que todas las personas recluidas debían recibir obligatoriamente los servicios de salud por parte del Estado a través del modelo de atención prestacional establecido para el efecto, prevaleciendo este esquema sobre la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Posteriormente, se profirió el Decreto 1142 de 2016 para incluir a las EPS del régimen contributivo al modelo de atención en salud de las personas privadas de la libertad, por lo que su artículo 1° indica:

> *"la población privada de la libertad que se encuentre afiliada al Régimen Contributivo o a regímenes exceptuados o especiales,* ***conservará su afiliación*** *y la de su grupo familiar mientras continúe cumpliendo con las condiciones establecidas para pertenecer a dichos regímenes en los términos definidos por la ley y sus reglamentos y podrá conservar su vinculación a un Plan Voluntario de Salud.*
>
> *En estos casos,* ***las Entidades Promotoras de Salud*** *- EPS, las entidades que administran los regímenes excepcionales y especiales* ***y la USPEC****, deberán* ***adoptar los mecanismos financieros y operativos, necesarios para viabilizar lo dispuesto*** *en el presente inciso, respecto de la atención intramural de los servicios de salud de la Población Privada de la Libertad a cargo INPEC".*

Sobre este punto, la sentencia T-044 de 2019 reseñó el caso de un recluso afiliado al régimen contributivo que reclamaba la realización de un examen médico de ingreso. Frente a tal petición, el Fondo Nacional de Salud de esta Población (Fiduprevisora S.A.) explicó que en estos escenarios "*es preciso la articulación entre el INPEC y las EPS*". A su vez, el Ministerio de Salud y Protección Social indicó que las EPS tienen a su cargo la prestación de servicios de salud intramurales "*y, junto con el INPEC y la USPEC, les asignó un ejercicio de coordinación con ese fin".*

En esta oportunidad, la Corte Constitucional indicó que "*la inclusión de las EPS en el modelo de atención en salud, como lo destacó el Ministerio de Salud y Protección Social, precisa un esquema de articulación y comunicación entre promotoras y autoridades penitenciarias*".

Sobre este deber de coordinación se resalta la Resolución 3595 de 2016 del Ministerio de Salud y Protección Social que, en su artículo 2°, establece los pasos a seguir cuando un interno requiere ser atendido fuera de la cárcel:

> "*Para la población privada de la libertad que se encuentre afiliada a una Entidad Promotora de Salud (EPS), o a regímenes exceptuados o especiales, que requiera* ***atención extramural****, el Inpec deberá informar a dichas entidades para que estas realicen las gestiones administrativas ante los prestadores de servicios de salud por ellos contratados, para garantizar la prestación de servicios médico asistenciales a dicha población.* ***El Inpec y la Uspec definirán los tiempos y mecanismos para informar a la EPS****, o entidades administradoras de los regímenes especiales o de excepción, lo cual deberá incluirse en el respectivo manual técnico administrativo*".

Adicionalmente, esta Resolución prevé la necesidad de trasladar a un interno a un prestador de salud extramural cuando se requiera para garantizar su derecho a la salud:

> *"Previa indicación médica y por limitaciones en la capacidad instalada del prestador de servicios de salud primario intramural,* ***el interno podrá ser remitido para garantizar la oportunidad, continuidad e integralidad de su atención, a otro prestador*** *de servicios de salud primario extramural o complementario que haga parte de la red de atención para la población privada de la libertad contratada por la fiducia, o a la red definida por la Entidad Promotora de Salud (EPS), por las entidades que administran los regímenes de excepción y especiales, en el caso de los afiliados a dichas entidades. El traslado se realizará de acuerdo a lo definido en el numeral 4 Sistema de Referencia y Contrarreferencia". (...)*
>
> *"La consecución de las* ***citas extramurales para los internos estará a cargo del INPEC****, para lo cual la USPEC dispondrá de la correspondiente organización administrativa que permita hacer efectivo el sistema de referencia y contrareferencia aquí previsto. En el caso de la población afiliada a una Entidad Promotora de Salud — EPS, o a entidades que administran los regímenes de excepción y especiales* ***el INPEC informará a dichas entidades****, para que estas realicen las gestiones administrativas ante los prestadores de servicios de salud por ellos contratados.* ***La USPEC, en coordinación con el INPEC****, definirán los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos que deberán ser adoptados para el proceso de Referencia y Contrareferencia por parte de los prestadores de servicios médico asistenciales".*

En conclusión, la Sala Novena de la Corte enfatiza que toda persona tiene derecho a acceder al Sistema de Salud de manera *oportuna*, sin que pueda verse afectada por barreras administrativas o burocráticas de las entidades encargadas de prestar los servicios de salud. Esto se refuerza frente a quienes se encuentran privados de la libertad, caso en el cual, el INPEC, la USPEC y, de ser el caso,

las EPS correspondientes tienen la obligación de coordinar y articular sus funciones para garantizar la atención *oportuna*, *continua* e *integral* que requieran los reclusos.

ANEXOS

1. Copia historia clínica.
2. Ordenes médicas.
3. Cedula de ciudadanía.

NOTIFICACIONES

Estaré atento a recibir notificaciones en la dirección Calle 7 sur No.16ª-114 Parque Campestre etapa 13 torre 18 apto 104

Cárcel La Picota- Patio 7

3134104275

Agradezco su atención, esperando pronta y positiva respuesta.

Cordialmente,

ANDRES FELIPE BAUTISTA CRISTIANO
c.c. 1.073.708.796

Señores
SEGUROS COLMENA

Referencia: Derecho de Petición

LUIS URIEL CASTRO OCASIÓN, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 79.657.902, por medio del presente, con todo respeto me permito elevar a ustedes **DERECHO DE PETICIÓN** en interés particular de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, artículo 13 y siguientes de la ley 1755 de 2015, con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El día 03 de noviembre de 2016 adquirí una póliza de seguro para inmuebles clientes Banco Caja Social. El bien inmueble se encuentra ubicado en la calle 1 #19b 98 torre 5 apartamento 303 Hogares Soacha.

SEGUNDO: En mayo de 2018 fui diagnosticado con la enfermedad de Parkinson, hipotiroidismo no especificado, trastorno mixto de ansiedad y depresión, dorsalgia no especificada.

TERCERO: En diciembre de 2022 fue la última cuota que pude pagar el crédito hipotecario pues por mi enfermedad me encuentro incapacitado permanente.

CUARTO: En el mes de febrero de 2023 me acerque a la entidad bancaria para informar de mi condición médica y me informaron que la póliza actualmente se encuentra activa con seguros colmena.

QUINTO: Por comunicación telefónica me informaron en seguros colmena, que no tenía derecho a la activación de la póliza por razones que no son claras para mí.

PETICIONES

PRIMERA: Se active la póliza para el pago del crédito hipotecario por enfermedad grave y degenerativa.

SEGUNDO: que se me informe de manera escrita todas las decisiones que sean tomadas en mi proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento éste Derecho de Petición de acuerdo a lo dispuesto en:

Artículo 23, Constitución Nacional: Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Artículo 13, Ley 1755 de 2015: Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Artículo 14, Ley 1755 de 2015: Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

LEY 1328 DE 2009

ARTÍCULO 1o. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. El presente régimen tiene por objeto establecer los principios y reglas que rigen la protección de los consumidores financieros en las relaciones entre estos y las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin perjuicio de otras disposiciones que contemplen medidas e instrumentos especiales de protección.

Para los efectos del presente Título, se incluye dentro del concepto de consumidor financiero, toda persona que sea consumidor en el sistema financiero, asegurador y del mercado de valores.

ANEXOS

1. Copia historia clínica.
2. Cedula de ciudadanía.
3. Copia póliza seguro inmueble
4. Copia último recibo de paga

NOTIFICACIONES

Dirección calle 1 #19b 98 torre 5 apartamento 303 Hogares Soacha camino 1
Correo urielcastro-1372@hotmail.com
Celular 3222049279
Agradezco su atención, esperando pronta y positiva respuesta.

Cordialmente,

LUIS URIEL CASTRO OCASIÓN
c.c. 79.657.902

Señor
JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA).
Bogotá

E. S. D.

ACCIONANTE: **ANA JUDITH RODRÍGUEZ JIMÉNEZ.**
CONTRA: **EPS SURA.**
RAD. **25754128100120230028 3-00 N.I. 2023-18**
ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO

ANA JUDITH RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, mayor de edad, con domicilio en Soacha - Cundinamarca, identificado con cédula de ciudadanía No. 52.849.709 con domicilio en Soacha - Cundinamarca, acudo a su despacho a presentar incidente de Desacato para establecer sanción en contra la **EPS SURA, Y SU REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES**, con fundamento en las siguientes:

HECHOS

1. Presenté una acción de Tutela en contra de la **EPS SURA.,** La misma se tramitó en su despacho en primera instancia, mediante fallo No. **25754128100120230028 3-00 N.I. 2023-18** de fecha 27 de febrero de 2023**.** concedió la tutela.

2. El fallo ordenó lo siguiente:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, vida digna y en la presente acción en favor de la señora ANA JUDITH RODRÍGUEZ JIMÉNEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.849.709, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal o quien haga sus veces de la EPS SURA que remita a la señora ANA JUDITH RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, a cualquiera de sus IPS o red de prestadores de servicio para que garanticen el acceso a los procedimientos en salud de:

1. ***LISIS DE ADHERENCIAS DE TENDÓN (TENOLISIS)***
2. ***OSTEOTOMIA EN RADIO O CUBITO COM FIJACIÓN INTERNA O EXTERNA (DISPOSITIVOS DE FIJACIÓN U OSTEOSINTESIS).***
3. ***ARTROSCOPIA DIAGNOSTICA DE MUÑECA.[18]***

Por tanto, se ORDENA a la EPS SURA agende una fecha para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, conforme la pertenencia médica del caso, sean realizados esos procedimientos conforme obran en la historia clínica del quince (15) de noviembre de 2022, de los cuales adujo la actora no han sido efectivizados.

TERCERO: EXHORTAR al representante legal o quien haga sus veces de la EPS SURA, que, a partir de la notificación de esta providencia, deberá prestar de forma diligente en salud a la paciente ANA JUDITH RODRÍGUEZ JIMÉNEZ en cuanto a procedimientos, consultas, tratamientos, medicamentos, sin oponer obstáculos administrativos o de cualquier otra índole, demoras ni en general nuevas conductas vulneradoras de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida digna, máxime cuando se trata de un sujeto de especial protección constitucional, siendo inconcebible para este Despacho que la EPS SURA retarde sus servicios en salud por tramites meramente administrativos, lo anterior SO PENA de las sanciones de ley a las que haya lugar en contra de la entidad accionada.

3. A la fecha de la presentación del incidente la EPS no ha dado respuesta a la tutela emitida por su señoría, sin importar que en varias oportunidades he solicitado la entrega de los medicamentos.

PRETENSIONES

Con fundamento en dispuesto en el artículo 52 y 53 del decreto 2591/91 solcito de manera respetuosa, señor juez se sirva:

1. Ordenar a la EPS SURA, a realizar lo ordenado por su despacho a la mayor brevedad dada la integralidad de la acción de tutela, y ordenar el cumplimiento de lo prescrito a través de orden 27 de febrero de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal o quien haga sus veces de la EPS SURA que remita a la señora ANA JUDITH RODRÍGUEZ JIMÉNEZ. a cualquiera de sus IPS o red de prestadores de servicio para que garanticen el acceso a los procedimientos en salud de:

1. ***LISIS DE ADHERENCIAS DE TENDÓN (TENOLISIS)***
2. ***OSTEOTOMIA EN RADIO O CUBITO COM FIJACIÓN INTERNA O EXTERNA (DISPOSITIVOS DE FIJACIÓN U OSTEOSINTESIS).***
3. ***ARTROSCOPIA DIAGNOSTICA DE MUÑECA.[18]***

Por tanto, se ORDENA a la EPS SURA agende una fecha para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, conforme la pertenencia médica del caso, sean realizados esos procedimientos conforme obran en la historia clínica del quince (15) de noviembre de 2022, de los cuales adujo la actora no han sido efectivizados.

2. Multar hasta 20 salarios mínimos a la EPS Ecoopsos.

3. Compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, para que investigue la posible comisión del delito de FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL o la que hubiere lugar, por parte del director de la EPS Sura o quien haga sus veces.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se sustenta este en lo dispuesto en el artículo 52 y 53 del decreto 2591/91.

El artículo 129 del Código General del Proceso, porque el incidente de desacato a un fallo de tutela es un incidente especial. La especialidad de este incidente viene dada en la característica del amparo de un derecho fundamental trasgredido o amenazado que exige inmediato cumplimiento.

PRUEBAS

Sírvase escuchar mi declaración bajo juramento.

Documentales:

- Copia del fallo de tutela **25754128100120230028 3-00 N.I. 2023-18**

NOTIFICACIONES

Accionante

Dirección: Calle 1 No. 6c – 32 este Julio rincón Soacha
Teléfono: 3112852210
rodriguezjimenezanajudith@gmail.com

Accionado
EPS SURA
Dirección: Plataforma Panorama - Calle 31 No. 13A – 51, local 17-18-19
Correo: notificacionesjudiciales@epssura.com.co
Teléfono: 601 489 7941

Atentamente,

ANA JUDITH RODRÍGUEZ JIMÉNEZ
C.C. 52.849.709

Señor
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOACHA (CUNDINAMARCA).

E. S. D.

ACCIONANTE: **JHON JAVIER BELLO VALCERO.**
CONTRA: **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**
RAD. **25754418900120220085 7-00**
ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO

JHON JAVIER BELLO VALCERO, mayor de edad, con domicilio en Soacha - Cundinamarca, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.217.603 con domicilio en Soacha - Cundinamarca, acudo a su despacho a presentar incidente de Desacato para establecer sanción en contra de **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, con fundamento en las siguientes:

HECHOS

1. Presenté una acción de Tutela en contra de la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.,** La misma se tramitó en su despacho en primera instancia, mediante fallo **25754418900120220085 7-00.** concedió la tutela.

2. El fallo ordenó lo siguiente:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional invocado mediante la presente acción de tutela, con el fin de proteger los derechos fundamental del señor **JHON JAVIER BELLO VALCERO**, conculcado por la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., representado por su Gerente y/o quien haga sus veces, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: ORDENAR a la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. representada por su Gerente y/o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda agendar las siguientes citas y exámenes: i) cita con especialista para examen especializado colonoscopia total; ii) consulta de control o de seguimiento en gastroenterología; iii) consulta de control o seguimiento con especialista en urología; iv) examen especializado de urodinamia estándar; v) consulta de control o seguimiento en sexología, así mismo de los insumos y medicamentos: i) pañales para adulto para un mes; ii) gasa estéril; iii) guantes desechables; iv) sonda nelaton y, v) crema lubriderm sensible; vi) ludocaina; vi) curaciones de lesiones en piel o tejido, 2 veces por semana; vii) fibracol pluss -12 láminas systagenix y duoderm apósito – 45, servicios médicos e insumos que deberán autorizarse sin dilaciones administrativas y en la cantidad y periodicidad indicadas por su médico tratante.

TERCERO: PREVENIR a la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A para que en lo sucesivo y atendiendo las consideraciones consignadas en esta providencia, se abstenga de incurrir en la misma conducta que dio origen a la presente acción de tutela.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

A la fecha de la presentación del incidente la ARL no ha dado respuesta a la tutela emitida por su señoría, dado que me siguen vulnerando mi derecho a la salud, comoquiera que requiero con urgencia las siguientes citas:

- Consulta de primera vez por especialista en anestesiología. Código 890226
- Secuestrectomía Drenaje, desbridamiento de huesos pelvianos, obs Prioridad: ambulatorio ULCERA ISQUIATICA IZQUIERDA.
- Consulta de control o de seguimiento por especialista en cirugía plástica y reconstructiva. Código 890339.
- Consulta de control o de seguimiento por especialista Gastroenterología y endoscopia digestiva. Código 890346.
- Consulta de control con sexología.
- Consulta de control con Urología.

3. Dado que no hubo respuesta por parte de la ARL me acerque a la Personería Municipal de Soacha con el fin de que me ayudaran, y allí remitieron un oficio PMS VA 200 con NIR 1456 del 17 de febeo de 2023, el cual radique el 17 de febrero en el correo electrónico de la ARL.

4. Actualmente tengo un diagnóstico de osteomielitis crónica, y cada día empeora mi situación viendo muy comprometida mi salud por la falta de los procedimientos anteriormente descritos.

5. Es importante manifestar que el día 16 de marzo de 2023 me habían asignado cita anestesiología y, pero lastimosamente el transporte nunca llegó y dado mis condiciones de movilidad no puedo transportarme por mis propios medios.

Traslado No Urgente	15/03/2023 16:59:29	37194263	900537634	227015082	S220	Confirmacion/Novedad	2129275 37194263 37196829 EMPRESA DE TRANSPORTES CSC INFORMA: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SE CONFIRMA: JHON JAIVER BELLO VALCERO 322 2805429 16/03/2023 SE CONFIRMA: 14:30:00 17:00:00 SOACHA calle4sur4g -123 soacha quintas de la laguna CHAPINERO carrea740-62 san ignacio ACOMPAÑANTE **********	omar andres gaitan mesa - Gestión de Autorizaciones

PRETENSIONES

Con fundamento en dispuesto en el artículo 52 y 53 del decreto 2591/91 solcito de manera respetuosa, señor juez se sirva:

4. Ordenar a la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A**, a realizar lo ordenado por su despacho a la mayor brevedad dada la acción de tutela, y ordenar el cumplimiento de lo prescrito a través de orden 22 de noviembre de 2022.

- Consulta de primera vez por especialista en anestesiología. Código 890226
- Secuestrectomía Drenaje, desbridamiento de huesos pelvianos, obs Prioridad: ambulatorio ULCERA ISQUIATICA IZQUIERDA.
- Consulta de control o de seguimiento por especialista en cirugía plástica y reconstructiva. Código 890339.
- Consulta de control o de seguimiento por especialista Gastroenterología y endoscopia digestiva. Código 890346.
- Consulta de control con sexología.
- Consulta de control con Urología.

5. Su señoría si es posible ruego que le ordene a la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A** me suministren el transporte para cumplir con las citas.

6. Multar hasta 20 salarios mínimos a la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A**

7. Compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, para que investigue la posible comisión del delito de FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL o la que hubiere lugar, por parte del director de la EPS famisanar o quien haga sus veces.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se sustenta este en lo dispuesto en el artículo 52 y 53 del decreto 2591/91.

El artículo 129 del Código General del Proceso, porque el incidente de desacato a un fallo de tutela es un incidente especial. La especialidad de este incidente viene dada en la característica del amparo de un derecho fundamental trasgredido o amenazado que exige inmediato cumplimiento.

PRUEBAS

Sírvase escuchar mi declaración bajo juramento.

Documentales:

- Copia del fallo de tutela **25754418900120220085 7-00.**
- Resumen de atención orden No. 12652857. Anestesiología y Secuestrectomía Drenaje.
- Resumen de atención orden No.12586949. cirugía plástica, ortopedia y traumatología.
- Reporte de notas de evolución orden control o de seguimiento por especialista Gastroenterología y endoscopia digestiva. Código 890346.
- Historia clínica y orden de sexología y urología.
- Oficio preventivo PMS-VA 200 1456 del 17 de febrero de 2023.
- Radicado **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A**
- Copia de programación de transporte y autorizaciones.
- Cédula de ciudadanía.

NOTIFICACIONES

Accionante

Dirección: Calle 4 sur No. 4G-123 Barrio Quintas de la Laguna- Soacha
Teléfono: 3222805429

Accionado

ARL POSITIVA

notificacionesjudiciales@positiva.gov.co
330 -7000
Autopista Norte Cra. 45 # 94 - 72 Bogotá

Atentamente,

JHON JAVIER BELLO VALCERO
C.C. 79.217.603

Señor
JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL MIXTO CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARATÍAS DE SOACHA (CUNDINAMARCA).

E. S. D.

ACCIONANTE: **LESLY DAHIANA TORO SALAZAR.**
CONTRA: **FAMISANAR EPS.**
RAD. **25754404600120230001800**
ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO

LESLY DAHIANA TORO SALAZAR, mayor de edad, con domicilio en Soacha - Cundinamarca, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.671.459 con domicilio en Soacha - Cundinamarca, acudo a su despacho a presentar incidente de Desacato para establecer sanción en contra de **FAMISANAR EPS**, con fundamento en las siguientes:

HECHOS

6. Presenté una acción de Tutela en contra de la **FAMISANAR EPS,** La misma se tramitó en su despacho en primera instancia, mediante fallo **25754404600120230001800.** concedió la tutela.

7. El fallo ordenó lo siguiente:

PRIMERO: TUTELAR el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital y vida digna de la señora Lesly Dahiana Toro Salazar, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia en cuanto al pago de la licencia de maternidad.

SEGUNDO: ORDENAR a **FAMISANAR EPS** que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contado a partir de la notificación de esta providencia, reconozca y pague a la señora Lesly Dahiana Toro Salazar la totalidad de la licencia de maternidad que le fue generada en su momento, esta es del 4 de octubre de 2022 al 6 de febrero de 2023.

TERCERO: CONMINAR a **FAMISANAR EPS** para que, sí es el caso, proceda a efectuar las gestiones pertinentes respecto al pago de la incapacidad médica aludida por la accionante, esto, como quiera que en su contestación del presente trámite refirió dar trámite a la misma con apoyo a lo aportado en el presente; no obstante, también se **CONMINA** a la señora TORO SALAZAR para que en situación de que a la fecha de la emisión de esta sentencia, no se le ha realizado el respectivo pago, se sirva radicar y/o solicitar su pago.

A la fecha de la presentación del incidente la EPS no ha dado respuesta a la tutela emitida por su señoría, dado que me siguen vulnerando mi derecho al mínimo vital, dignidad humana y vida.

PRETENSIONES

Con fundamento en dispuesto en el artículo 52 y 53 del decreto 2591/91 solcito de manera respetuosa, señor juez se sirva:

8. Ordenar a **FAMISANAR EPS**, a realizar lo ordenado por su despacho a la mayor brevedad dada la acción de tutela, y ordenar el cumplimiento de lo prescrito a través de orden 1 de marzo de 2023.

9. Su señoría si es posible ruego que le ordene a **FAMISANAR EPS** me suministren el transporte para cumplir con las citas.

10. Multar hasta 20 salarios mínimos a **FAMISANAR EPS.**

11. Compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, para que investigue la posible comisión del delito de FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL o la que hubiere lugar, por parte del director de la EPS famisanar o quien haga sus veces.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se sustenta este en lo dispuesto en el artículo 52 y 53 del decreto 2591/91.

El artículo 129 del Código General del Proceso, porque el incidente de desacato a un fallo de tutela es un incidente especial. La especialidad de este incidente viene dada en la característica del amparo de un derecho fundamental trasgredido o amenazado que exige inmediato cumplimiento.

PRUEBAS

Sírvase escuchar mi declaración bajo juramento.

Documentales:

- Copia de la providencia No. **25754404600120230001800,** con radicado a la EPS.

NOTIFICACIONES

Accionante

Dirección: CALLE 25 No. 3-25 barrio Camilo Torres segundo sector
Teléfono: 3203964540
Correo: dahiana21.1996@gmail.com

Accionado

Famisanar EPS
notificaciones@famisanar.com.co

Atentamente,

LESLY DAHIANA TORO SALAZAR
1.013.671.459 de Bogotá D.C.

Señores
Secretaría de Educación de la Alcaldía Municipal de Soacha

REF: DERECHO DE PETICIÓN

Yo **YENNY MARITZA ROJAS CUERVO,** mayor de edad, identificado (a) con la cedula de ciudadanía N° 1.010.185.230 expedida en Bogotá D.C.., obrando en mi condición de **PETICIONARIO (A)**, respetuosamente me permito realizar petición con base a los siguientes:

HECHOS

1. Soy madre de la menor **MARIANA ROJAS CUERVO,** identificada con T.I. 1.014.867.753 quien actualmente se encuentra en seguimiento oncológico, y que se encuentra matriculada en la Institución Educativa Oficial La Despensa para el grado séptimo.

2. Actualmente vivimos en la dirección Carrera 21 No. 36-40 Torre 21 Apto 601 Conjunto Portal Arrayanes, el cual es un poco retirado de donde está matriculada, a 30 minutos de distancia del lugar de estudio.

3. Dada las condiciones de salud en las que me encuentra mi hija y debido a recomendación médica, requiero que sea traslada a una institución educativa cerca al lugar de residencia, dado que por las complicaciones que puede tener porque enfermedad el traslado sea más fácil.

Por lo anteriormente narrado hago las siguientes

PETICIONES

1. Muy amablemente solicito el cambio de Institución a La Despensa, dadas la cercanía a mi lugar de domicilio, como lo pueden ser las Instituciones Oficial Chiloé o por convenio el Colegio León Magno y Minuto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta petición en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y en los artículos 13, 14 ss de la ley 1437 de 2011.

La Corte ha fijado unos requisitos mínimos con los que deben contar las instituciones educativas y circunstancias que son contrarías: clases en instituciones defectuosas que carecen de las mínimas condiciones pedagógicas, que estén construidas en terrenos de alto riesgo, que sus fallas representen en sí mismas un peligro para la vida y seguridad personal de los menores de edad, que la falta de espacios genere condiciones de hacinamiento y disuada de los estudiantes de permanecer en los colegios, y que los problemas de saneamiento básico ofendan la dignidad de los estudiantes y puedan dar lugar a problemas de salud.

ANEXOS Y PRUEBAS

- Copia de recibió del agua que consta mi domicilio.
- Copia historia Clinica.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en la dirección Carrera 21 No. 36-40 Torre 21 Apto 601 Conjunto Portal Arrayanes

3103210181

jennyrojascuervo@gmail.com

Atentamente

YENNY MARITZA ROJAS CUERVO
1.010.185.230 expedida en Bogotá D.C

SOACHA, 24 DE MARZO DE 2023

AL CONTESTAR POR FAVOR CITAR LA REFERENCIA
PMS PVA-

SEÑOR(ES)
FAMISANAR EPS

REFERENCIA: PREVENTIVO

La personería municipal de soacha actuando como agente del ministerio publico, según lo preceptuado en la ley 136 de 1994 y en razón al asunto de la referencia. me permito solicitar acompañamiento y protección a los derechos fundamentales a la debida, pronta y eficaz atención en salud a los ciudadanos, consagrados en la ley 100 de 1993 sistema nacional de salud, contemplados en el título 2 de la constitución política, decreto 4747 de 2007, "sentencia T-402 de 1992, señaló que la salud debe ser entendida como derecho fundamental y lo ha protegido por tres vías, la primera ha sido su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, la segunda, su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, y la tercera, su fundamentalidad en lo que respecta a un ámbito básico se protege como derecho fundamental autónomo.
De acuerdo con el anterior enunciado; se requiere que en este caso se dé la atención ***PERENTORIA Y URGENTE*** a la señor **FORERO MENDEZ FERNEY GIOVANNI,** identificado con cédula de ciudadanía no. 1003567611, para que se le realice los siguientes procedimientos medicos:

- TERAPIA FISICA INTEGRAL domiciliarias 3 seciones por semana (931001)
- TERAPIA OCUPACIONAL INTEGRAL(938303)
- TERAPIA FONOAUDIOLOGICA PARA PROBLEMAS EVOLUTIVOS Y ADQUIRIDOS DEL LENGUAJE (937101)

El presente delegado de la personería de soacha, les oficia para que se proceda por parte de dicha prestadora y que se realice de manera **urgente** lo requerido por el médico tratante en un término de **CINCO (5) DÍAS**, contados al recibido del presente documento.
Para lo anterior esta delegada les solicita se tramite lo de su competencia y se informe a la misma el trámite dado a la solicitud y alleguen copia de la respuesta la peticionario a la dirección carrera 22 a este # 56ª 86 Minuto de Dios, correo mendezangela19810330@gmail.com soacha con copia a este despacho al correo electrónico contactenos@personeria-soacha.gov.co.

CORDIALMENTE;

JUAN DANIEL HERNANDEZ MORA
Personero Delegado para los Derechos Fundamentales.
Municipio de Soacha Cundinamarca

PROYECTO: YUDERQUIS LÓPEZ, JUDICANTE CONSULTORIO JURIDICO UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA

Soacha,
PMS-VA- 280
Preventivo. No. 5

Al Contestar Por Favor
Citar este Número

N.I. 1976

Secretaría de Salud
Alcaldía Municipal
Soacha-Cundinamarca

SOLICITUD INFORMACIÓN URGENTE

El suscrito Personero Delegado para la Vigilancia Administrativo, actuando en calidad de Agente del Ministerio Público y teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 178 de ley 136 de 1994 y el Art. 21 de la ley 1437 de 2011 y demás normas que le resulten concordantes, dentro de su función preventiva, respetuosamente me permito solicitar lo siguiente:

- *Se presenta en las instalaciones de la Personería Municipal de Soacha la señora **MARIA SUNILDA ORTIZ HUERTAS,** identificada con No. de cedula 21.018.372 de Tocaima- Cundinamarca, quien manifestó que a comienzo del mes de enero del presente año radicó documentación requerida (carta de junta de acción comunal invasión La Capilla, copia de cedula de ciudadanía, copia de historia clínica) para la expedición del certificado de discapacidad, y que a la fecha no ha recibido respuesta alguna por parte de ustedes, viendo afectado su vida laboral y su mínimo vital.* Por tal razón solicitamos muy amablemente nos informen el proceso llevado por ustedes respecto de la solicitud de la señora ***MARIA SUNILDA ORTIZ HUERTAS.***

Para lo anterior se concede un término de **cinco (5) días hábiles** al recibo de la presente para que se allegue al presente delegado la información solicitada.

Cordialmente,

(ORIGINAL FIRMADO)
JUAN DANIEL HERNANDEZ MORA
Personero Delegado Vigilancia Administrativa
Proyectó: JFGT- Abogado Contratista

Soacha, 3 de marzo de 2023
PMS- 1977 –PMS VA 281 (AL CONTESTAR POR FAVOR CITAR LA REFERENCIA)

Señores
SECRETARIA DE SALUD SOACHA

Referencia: PREVENTIVO

La Personería Municipal de Soacha actuando como Agente del Ministerio Publico, según lo preceptuado en la ley 136 de 1994 y en razón al Asunto de la Referencia. Me permito solicitar acompañamiento y protección a los derechos fundamentales a la debida, pronta y eficaz atención en salud a los ciudadanos colombianos, consagrados en la ley 100 de 1993 Sistema Nacional de Salud, contemplados en el Título 2 de la Constitución Política, Decreto 4747 de 2007, "sentencia T-402 de 1992, señaló que la salud debe ser entendida como derecho fundamental y lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana; la segunda, su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, y la tercera, su fundamental en lo que respecta a un ámbito básico se protege como derecho fundamental autónomo.

De la misma forma con la expedición de la Resolución 1178 de 2021, el Ministerio de Salud y Protección Social adopta el Permiso por Protección Temporal (PPT) como documento válido de identificación para los migrantes venezolanos.

Adicionalmente es importante mencionar que Migración Colombia a través de la **Resolución 4278 del 30 de diciembre** de 2022 resuelve: "adoptar el formato del documento físico denominado Certificación de Trámite de Permiso por Protección Temporal (PPT), mediante el cual los ciudadanos venezolanos podrán acreditar la solicitud del PPT" creo el Certificado de Trámite PPT para ciudadanos venezolanos, dicho documento El documento es gratuito y está dirigido a personas que han tenido dificultades para obtener su Permiso por Protección Temporal (PPT).

El nuevo certificado busca facilitar el acceso de esta población a la oferta de servicios del Estado e instituciones particulares, para garantizar sus derechos, adicionalmente el nuevo documento se puede utilizar para acceder a la oferta de servicios del Estado y de instituciones privadas, y permitirá permanecer, transportarse e ingresar y salir del territorio colombiano temporalmente. Así mismo, les certifica a los ciudadanos de Venezuela que están dentro del proceso para acogerse al Estatuto Temporal de Protección (ETP).

Por lo anteriormente mencionado es nuestro deber informar que el día **3 de marzo de 2023** se acercó a la personería de Soacha el señor **RICHARDH ENRIQUE BLANDON ZERPA** Identificada con PPT 1695349 padre de la menor **LUISANYELITH LADIUSCA BLANDÓN DÍAZ** y quienes solicitan de urgencia afiliarse a una EPS, al consultar la directriz de migración la correspondiente certificación se pudo consultar en la página web de Migración Colombia en el siguiente enlace: https://www.migracioncolombia.gov.co/migracion-ppt/ y se observa que es válida.

Para lo anterior esta delegada les solicita que en el término de cinco (05) días se tramite lo de su competencia y se informe a la misma el trámite dado a la solicitud al correo contactenos@personeria-soacha.gov.co de la misma forma solicitamos nos informen las acciones realizadas al correo.

Cordialmente;

JUAN DANIEL HERNANDEZ MORA
Personero Delegado Vigilancia Administrativa
Municipio de Soacha Cundinamarca

Proyecto:
J.F.G.T
Profesional de Apoyo Delegada
Vigilancia Administrativa

SEÑOR
JUEZ DE TUTELA (REPARTO)
E. S. D.

Ref.: **ACCIÓN DE TUTELA POR LA NO RESPUESTA DE FONDO DEL DERECHO DE PETICIÓN.**
Demandante: **JORGE MIRALLES VELEZ.**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) y CANALCO SPV LTDA.**

JORGE MIRALLES VELEZ mayor de edad, con domicilio en Soacha, identificado con cédula de ciudadanía 11.297.127 de Girardot-Cundinamarca, en ejercicio del derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, por medio del presente escrito formulo acción de tutela contra **COLPENSIONES,** a fin de que se le ordene dentro de un plazo prudencial perentorio, en amparo al derecho fundamental a la petición y se me conceda las peticiones que más adelante entro a determinar con base en los siguientes:

HECHOS

1. El primero (1) de marzo de 2023, radique derecho de petición en la oficina de Colpensiones a través de No. 2023_3321814.

2. En dicho derecho de petición solicite "*SE REALICE LA RELIQUIDACIÓN DEL CALCULO ACTUARIAL DE LOS MESES DE* ***ENERO, FEBRERO, MARZO y ABRIL DEL 2023***" dado que los requiero con suma urgencia para el trámite que llevo en el juzgado 20 laboral del circuito de Bogotá D.C. en contra de **CANALCO SPV LTDA.** En espera de conciliación con el Ministerio del Trabajo.

3. El día 6 de marzo de 2023 a través de radicado No. BZ2023_3342421-0657430 por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (Colpensiones)** dio aparente respuesta de lo solicitado, manifestándome en el escrito de respuesta lo siguiente:

 Colpensiones en calidad de nueva Administradora del Régimen de Prima Media de acuerdo a lo establecido en el Decreto 2011 de septiembre de 2012, podrá computar para el reconocimiento de pensiones, el tiempo laborado al servicio de los empleadores privados, sin cotización al Régimen de Prima Media, siempre y cuando el empleador traslade con base en el cálculo actuarial, la suma a satisfacción por parte de Colpensiones.

 Por lo anterior se procedió a remitir cálculo actuarial el 31 de octubre del 2022 mediante correspondencia No. 2022_16003909, con comprobante No. 04422000004438. El cual presentaba fecha de vencimiento para el 31/12/2022. Sin embargo, dicho pago no fue realizado por el empleador ().*

 () Respuesta Colpensiones Radicado No. BZ2022_13619697-2888804*

De acuerdo a la anterior respuesta, quedo en una encrucijada dado que, como lo manifiesta el fondo de pensiones, el empleador (**CANALCO SPV LTDA)** ha

resultado OMISO para el pago del cálculo actuarial hasta el 31/12/2022, por tal motivo le solicite a **COLPENSIONES** la actualización de los meses de ***ENERO, FEBRERO, MARZO y ABRIL DEL 2023*** y no dieron respuesta de lo ello.

4. Es de anotar que, por hechos similares presentados en los meses de agosto, septiembre y octubre del 2022, también solicité a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)** que *REALIZARÁ LA RELIQUIDACIÓN DEL CALCULO ACTUARIAL* de los meses anteriormente enunciados y como la respuesta fue omisiva, interpuse tutela y fue así que el juez constitucional de Juzgado de Familia de Soacha ordenó tutela los derechos fundamentales a través de tutela No.2023-075.

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO

Con la omisión de **COLPENSIONES**, consistente en NO resolver y contestar de fondo la petición realizada El primero (1) de marzo de 2023, radique derecho de petición en la oficina de Colpensiones a través de No. 2023_3321814.

Al respecto respetuosamente recuerdo que la Ley colombiana ordena lo siguiente:

> ARTÍCULO 23. **DE LA CONSTITUCION NACIONAL: "**Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."
>
> ARTICULO 14o. LEY 1755/2015: **TERMINO PARA RESOLVER**: "**.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:
>
> 1. las peticiones de documento y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2 Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.
>
> **Parágrafo.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.
>
> ARTICULO 7o. LEY 1437/2011: **DESATENCION DE LAS PETICIONES**: "La falta de atención a las peticiones de que trata este capítulo, la inobservancia de los principios consagrados en el artículo 3o. y la de los términos para resolver o contestar, constituirán causal de mala conducta para el funcionario y darán lugar a las sanciones correspondientes."

Sentencia T-206/18 *- El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado"[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones[25]: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario"*

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente" [28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva.

PRETENSION

PRIMERA: Que se tutele mi derecho fundamental de petición,

SEGUNDA: Solicito al Juez de la República, el ordenar a **COLPENSIONES** que, que en el término máximo de (48) Cuarenta y Ocho Horas, proceda a resolver de fondo el derecho de petición de fecha del primero (1) de marzo de 2023, radique derecho de petición en la oficina de Colpensiones a través de No. 2023_3321814, en el cual solicité *SE REALICE LA RELIQUIDACIÓN DEL CALCULO ACTUARIAL DE LOS MESES DE* ***ENERO, FEBRERO, MARZO y ABRIL DEL 2023.***

TERCERA: En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito al Juez de la República, el ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de mi derecho fundamental de Petición.

PRUEBAS

1. Copia del derecho de petición radicado ante la **COLPENSIONES e**l primero (1) de marzo de 2023, radique derecho de petición en la oficina de Colpensiones a través de No. 2023_3321814.

2. Respuesta dada 6 de marzo de 2023 a través de radicado No. BZ2023_3342421-0657430 por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (Colpensiones)**.
3. Copia del fallo de tutela No. 2023-075 emitido por el Juzgado de Familia de Soacha.

NOTIFICACIONES

ACCIONADA:

Carrera 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11 Bogotá D.C.

Correo de notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Teléfono 489 09 09

CASA NACIONAL DEL CONDUCTOR SEGURIDAD DE POR VIDA LTDA CANALCO S P V LTDA (COLOMBIA).

Calle 28 No 32A - 67 Oficina 204

Bogotá D.C.; Bogotá D.C; Código Postal: 0604

3203194827 - 2440

ACCIONANTE:

Carrera 9 No. 21ª-03 Soacha-Centro
Correo electrónico: anyulmo@hotmail.com
3163793345

ANEXOS

1. Lo relacionado en el acápite de pruebas
2. Copia de la acción de tutela para el Juzgado

MANIFESTACION BAJO JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación en la Secretaría de reparto del presente escrito, respetuosamente manifiesto que no he interpuesto ante ninguna otra autoridad judicial, otra acción de tutela por los mismos hechos, derechos y pretensiones.

Agradeciendo de antemano su atención y el tiempo dedicado a la presente., Cordial y respetuosamente.

JORGE MIRALLES VELEZ
C.C 11.297.127 de Girardot-Cundinamarca